



ESTADO DE NUEVA YORK
JUNTA ESTATAL DE ELECCIONES

Albany, Nueva York

1 de agosto de 2014

ENMENDADO 22 SEPTIEMBRE DE 2014

CERTIFICACIÓN ENMENDADA:

A las Juntas de Elecciones del Estado de Nueva York:

Se hace saber que en la Elección General que se celebrará en este Estado el martes, 4 de noviembre de 2014, la siguiente propuesta será sometida a la aprobación del pueblo: Propuesta Número Uno, una Enmienda.

TEXTO DE LA PROPUESTA NÚMERO UNO, UNA ENMIENDA

RESOLUCIÓN CONCURRENTES DEL SENADO Y LA ASAMBLEA

que propone una enmienda al artículo 3 de la constitución, en relación con el establecimiento de la comisión independiente de modificación de distritos

Sección 1 Se resuelve (si el Senado concurre), que las secciones 4 y 5 del artículo 3 de la Constitución sean modificadas y que una nueva sección 5-b sea añadida al tenor siguiente:

§ 4. (a) Salvo que se disponga de otro modo, el censo federal realizado en el año mil novecientos treinta, y cada censo federal realizado decenalmente a partir de entonces, regirán en cuanto al número de habitantes en el estado o cualquier parte del mismo para fines de asignación del número de miembros de la asamblea, así como del reajuste o la modificación de los distritos senatoriales y de asamblea que ocurran de aquí en adelante, en la medida en que tal censo y la tabulación del mismo pretenda proporcionar la información necesaria para los mencionados efectos. La legislatura, por ley, deberá prever la realización y tabulación por las autoridades estatales de una enumeración de los habitantes de todo el estado a ser utilizadas para tales fines, en lugar de un censo federal, si la realización de un censo federal en cualquier décimo año a partir del año mil novecientos treinta llegara a ser omitido, o si el censo federal no llegara mostrar el número de extranjeros o indios no sujetos a

EXPLICACIÓN -El texto subrayado es nuevo; el texto entre corchetes [] es ley antigua que se omitirá.

cargas tributarias. Si un censo federal, a pesar de dar la información necesaria sobre el estado en general, no proporciona la información en cuanto a las divisiones administrativas o territoriales que se requieren conocer para tales fines, la legislatura, por ley, deberá prever una enumeración de los habitantes de aquellas partes del estado que, solo en la medida en que pueda ser necesario, reemplazará parcialmente al censo federal y será utilizado en relación con estos propósitos. La legislatura, por ley, puede proporcionar a su discreción una enumeración por autoridades estatales de los habitantes del estado, que se utilizará para tales fines, en lugar de un censo federal, cuando la nueva realización de un censo federal decenal se retrase, de manera que no esté disponible al inicio del período de sesiones ordinarias de la legislatura en el segundo año después del año mil novecientos treinta o después de cualquier décimo año contado a partir del mismo, o si una distribución de los miembros de la asamblea y el reajuste o la modificación de los distritos del senado no se realiza en, o antes de, celebrarse tal sesión. En el período de sesiones ordinarias del año mil novecientos treinta y dos, y en el primer período de sesiones ordinarias después del año mil novecientos cuarenta y después de cada décimo año contado a partir del mismo, los distritos senatoriales serán reajustados o modificados, pero si, en cualquier década, contada desde e incluyendo la que comienza con el año de mil novecientos treinta y uno, tal reajuste o modificación no se realizara en el momento prescrito más arriba, se hará en una sesión posterior que ocurrirá a más tardar el sexto año de dicha década, lo que significa a más tardar mil novecientos treinta y seis, mil novecientos cuarenta y seis, mil novecientos cincuenta y seis, y así sucesivamente; a condición, sin embargo, que si tales distritos habrán de ser reajustados o modificados por ley en cualquiera de los años mil novecientos treinta o mil novecientos treinta y uno, permanecerán sin modificaciones hasta el primer período de sesiones ordinarias después del año mil novecientos cuarenta. [Tales distritos serán reajustados o modificados de tal modo que cada distrito senatorial contenga, en la medida de lo posible, un número equivalente de habitantes, excluyendo a los extranjeros, y deben estar en la forma más compacta posible, y permanecerán sin modificaciones hasta el primer año de la década siguiente como se definió anteriormente, y deberán, en todo momento, consistir en territorios colindantes, y ningún condado se dividirá en la formación de un distrito senatorial, excepto para crear dos o más distritos senatoriales totalmente contenidos en dicho condado.] Ningún pueblo, excepto un pueblo que tenga más del porcentaje necesario de distribución, y ninguna manzana de una ciudad rodeados por calles o vías públicas, se dividirá durante la formación de distritos senatoriales [; ni otros]. En la modificación de distritos senatoriales, ningún distrito podrá contener una cantidad de población mayor que la de un distrito colindante en el mismo condado, que la población de un pueblo o manzana que colinde con tal distrito. Los condados, pueblos o manzanas que, por su ubicación, puedan ser incluidos en cualquiera de los dos distritos, deberán colocarse de forma que se logre que dichos distritos sean, lo más cercanamente posible, equivalentes en número de habitantes, excluyendo a los extranjeros.

Ningún condado tendrá cuatro o más senadores a menos que tenga el porcentaje de población completo necesario para cada senador. Ningún condado podrá tener más de un tercio de todos los senadores; y no habrá dos condados, o territorios de los mismos como hasta ahora estén organizados, que siendo condados colindantes, o estando separados solo por aguas públicas, tengan más de la mitad de todos los senadores.

(b) La comisión de modificación de distritos independiente establecida de conformidad con la sección cinco-b de este artículo deberá preparar un plan de modificación de distritos para establecer los distritos de senado, asamblea, y de congreso cada diez años a partir de 2021, y deberá consignar a la legislatura dicho plan y la legislación de implementación para el mismo en, o antes del, primero de enero, o lo antes posible después de esa fecha, pero a más tardar el quince de enero del año que termine en dos a

partir de 2022. Los planes de modificación de distritos para la asamblea y el senado deberán estar contenidos en, y ser votados por, la legislatura en un solo proyecto de ley, y el plan de distrito del congreso podrá incluirse en el mismo proyecto de ley, si la legislatura opta por hacerlo. La legislación de implementación será sometida a votación, sin modificaciones, por el Senado o la Asamblea y de ser aprobada por la primera cámara que la someta a votación, dicha legislación deberá ser entregada a la otra cámara inmediatamente para someterla a votación, sin enmiendas. Si es aprobada por ambas cámaras, dicha legislación será presentada al gobernador para su acción.

Si alguna de las cámaras no logra aprobar la legislación de implementación del primer plan de modificación de distritos, o si el gobernador veta tal legislación y la legislatura no llega a anular tal veto, cada cámara o el gobernador, si este la veta, notificarán a la comisión en el sentido de que tal legislación ha sido desaprobada. Dentro de los quince días siguientes a dicha notificación, y en ningún caso después del veintiocho de febrero, la comisión de modificación de distritos preparará y presentará a la legislatura un segundo plan de modificación de distritos y la legislación de implementación necesaria para dicho plan. Esta legislación será sometida a votación, sin modificaciones, por el Senado o la asamblea y, si es aprobada por la primera la cámara que la someta a votación, dicha legislación deberá ser entregada a la otra cámara inmediatamente para someterla a votación, sin enmiendas. Si es aprobada por ambas cámaras, dicha legislación será presentada al gobernador para su acción.

Si alguna de las cámaras no aprueba la legislación de implementación del segundo plan de modificación de distritos, o si el gobernador veta tal legislación y la legislatura llega a anular tal veto, cada cámara deberá introducir dicha legislación de implementación con las enmiendas que cada cámara de la legislatura considere necesarias. Todas estas modificaciones deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo. Si es aprobada por ambas cámaras, dicha legislación será presentada al gobernador para su acción.

Todos los votos por el senado o la asamblea en cualquier plan de modificación de distritos de la legislación de conformidad con el presente artículo se realizarán de conformidad con las siguientes reglas:

(1) En el caso de que el portavoz de la asamblea y el presidente temporal del senado sean miembros de dos partidos políticos diferentes, la aprobación de la legislación presentada por la comisión independiente de modificación de distritos conforme a la subdivisión (f) de la sección cinco-b de este artículo requerirá el voto en apoyo de su aprobación por al menos una mayoría de los miembros elegidos en cada cámara.

(2) En el caso de que el portavoz de la asamblea y el presidente temporal del senado sean miembros de dos partidos políticos diferentes, la aprobación de la legislación presentada por la comisión independiente de modificación de distritos conforme a la subdivisión (g) de la sección cinco-b de este artículo requerirá el voto en apoyo de su aprobación por al menos el sesenta por ciento de los miembros elegidos en cada cámara.

(3) En el caso de que el portavoz de la Asamblea y el presidente temporal del senado sean miembros del mismo partido político, la aprobación de la legislación presentada por la comisión independiente de modificación de distritos conforme a la subdivisión (f) o (g) de la sección cinco-b de este artículo requerirá el voto en apoyo de su aprobación por al menos dos tercios de los miembros elegidos en cada cámara.

(c) Sujeto a los requisitos de la constitución y leyes federales y en cumplimiento de los requisitos constitucionales del estado, los siguientes principios serán utilizados en la creación de senado del estado y distritos de la asamblea del estado y los distritos del congreso:

(1) Al trazar las líneas de los distritos, la comisión deberá examinar si tales líneas se traducirían en la negación o el menoscabo del derecho al voto de minorías raciales o lingüísticas, y los distritos no se trazarán con el propósito de, ni deberán ocasionar, la supresión o el menoscabo de tal derecho. Los distritos se trazarán de modo que, basándose en la totalidad de las circunstancias, los grupos lingüísticos o raciales minoritarios no tengan menos oportunidades de participar en el proceso político que otros miembros del electorado y de elegir a los representantes de su elección.

(2) En la medida de lo posible, los distritos tendrán un número equivalente, o lo más cercano a equivalente, de habitantes. Para cada distrito que se desvíe de este requisito, la comisión deberá presentar una explicación pública específica de por qué existiere tal desviación.

(3) Cada distrito se compondrá de territorios colindantes.

(4) Cada distrito deberá ser lo más compacto en su forma como sea posible.

(5) Los distritos no se trazarán de modo que desalienten la competencia, o con el propósito de favorecer o desfavorecer a titulares de cargos u otros determinados candidatos o partidos políticos. La comisión tendrá en cuenta el mantenimiento de núcleos de los distritos existentes, de subdivisiones políticas pre-existentes, incluyendo condados, ciudades y pueblos, y de las comunidades de interés.

(6) Al trazar los distritos senatoriales, pueblos o manzanas que por su ubicación puedan ser incluidos en cualquiera de dos distritos, serán colocados de tal manera que dichos distritos contengan el número más cercano a un número equivalente de habitantes. Los requisitos en el sentido de que los distritos senatoriales no dividan a los condados o pueblos, así como las reglas de "manzana lindera" y "pueblo lindero", continuarán en vigor.

Durante la preparación del plan de modificación de distritos, la comisión independiente de modificación de distritos realizará no menos de una audiencia pública sobre las propuestas de la nueva delimitación de los distritos congresionales y estatales legislativos en cada una de las siguientes (i) ciudades: Albany, Buffalo, Syracuse, Rochester, y White Plains; y (ii) los condados de: Bronx, Kings, New York, Queens, Richmond, Nassau y Suffolk. Los avisos de la totalidad de tales audiencias se publicarán ampliamente utilizando los mejores medios disponibles y con antelación razonable, antes de cada audiencia. Al menos treinta días antes de la primera audiencia pública y en cualquier caso a más tardar el quince de septiembre del año que termina en uno, o tan pronto como sea posible después de tal fecha, la comisión independiente de modificación de distritos deberá realizar una amplia difusión entre el público, en forma impresa y usando la mejor tecnología disponible, sus proyectos de planes de modificación de distritos, junto con sus datos pertinentes y su información relacionada. Tales planes, datos, e información deberán estar en una forma tal, que permita y facilite su uso por parte del público para que éste pueda revisar, analizar y comentar sobre tales planes y para que puedan desarrollar planes de modificación de distritos alternos que puedan ser presentados a la comisión en audiencias públicas. La comisión independiente de modificación de distritos deberá reportar los resultados de todas las audiencias a la legislatura después de la presentación de un plan de modificación de distritos.

(d) El porcentaje para la distribución de senadores siempre se calculará dividiendo el número de habitantes, excluyendo a los extranjeros, entre cincuenta, y el senado siempre estará compuesto por cincuenta miembros, a excepción de que, si algún condado que tenga tres o más senadores al momento de cualquier distribución tiene derecho, con base en dicho porcentaje, a un senador o senadores adicionales, tal senador o senadores adicionales le serán asignados a tal condado, además de los cincuenta senadores, y el número total de senadores se incrementará en esa medida.

Los distritos senatoriales, incluidos los actuales, como existentes inmediatamente antes de la promulgación de una ley de reajuste o modificación de los distritos senatoriales, seguirán siendo los distritos senatoriales del estado hasta que el vencimiento de los mandatos de los senadores en

funciones, excepto para los efectos de una elección de senadores para períodos completos que comience al momento de tales vencimientos, y para la formación de los distritos de asamblea.

(e) El proceso de modificación de distritos congresionales y estatales legislativos establecidos por esta sección y las secciones cinco y cinco-b de este artículo regirán la modificación de distritos en este estado, excepto en la medida en que se exija a un tribunal que ordene la adopción de, o aplique cambios a, un plan de modificación de distritos como recurso de corrección por una transgresión a la ley.

Deberán estar en vigencia un plan de redistribución y los distritos contenidos en dicho plan, hasta la fecha de entrada vigencia de un plan basado en el censo decenal federal posteriormente realizado en un año que termine en cero, salvo que se modifique de conformidad con una orden judicial.

§ 5. Los miembros de la asamblea serán elegidos por distritos individuales y serán distribuidos [por la legislatura] de conformidad con la presente sección y las secciones cuatro y cinco-b de este artículo en cada período de sesiones ordinarias en el que los distritos senatoriales sean reajustados o modificados, y por la misma ley, entre los distintos condados del estado, tan cerca como se pueda, de acuerdo con el número de sus respectivos habitantes, excluyendo a los extranjeros. Cada condado establecido y organizado por separado del modo hasta ahora establecido, excepto el condado de Hamilton, siempre tendrá derecho a un miembro de la asamblea, y en lo adelante no se podrá crear ningún condado a menos que su población le confiera el derecho a tener un miembro. El condado de Hamilton votará con el condado de Fulton, hasta que la población del condado de Hamilton le confiera, de acuerdo con el porcentaje de población, el derecho a un miembro. Sin embargo, la legislatura puede abolir dicho condado de Hamilton y anexar el territorio del mismo a otro condado o condados.

El cociente que se obtiene de dividir el número total de habitantes del Estado, excluyendo a los extranjeros, entre el número de miembros de la asamblea, será el porcentaje de distribución, que se realizará de la manera siguiente: Un miembro de asamblea se asignará a cada condado, incluyendo a Fulton y Hamilton como un condado, que contenga menos un porcentaje completo más la mitad del mismo. Serán asignados dos miembros a los demás condados. Los restantes miembros de la asamblea serán asignados a los condados que tengan más de dos porcentajes completos, según el número de habitantes, excluyendo a los extranjeros. Los miembros asignados a los restos aritméticos serán asignados a los condados que tengan los restos aritméticos más altos en el orden de los mismos, respectivamente. Ningún condado tendrá más miembros de asamblea que un condado con un mayor número de habitantes, excluyendo a los extranjeros.

Los distritos de la asamblea, incluyendo a los actuales, como existentes inmediatamente antes de la promulgación de una ley que realice una distribución de los miembros de asamblea entre los condados, seguirán siendo los distritos de la asamblea del estado hasta la expiración de los mandatos de los miembros en funciones, excepción para los efectos de la elección de los miembros de la asamblea para períodos completos a partir de los dichos vencimientos.

En cualquier condado con derecho a más de un miembro, la junta de supervisores, y en cualquier ciudad que abarque un condado entero y que no tenga junta de supervisores, el consejo común o, si no lo hubiere, el órgano que ejerza las competencias de un consejo común, se reunirá tantas veces como lo prescriba la legislatura que realice una distribución, y dividirá tales condados en distritos de asamblea tan equivalentes entre sí en lo que respecta a número de habitantes, excluyendo a los extranjeros, como sea posible, con territorios colindantes de la manera más conveniente y en la forma más compacta posible, cada uno de los cuales se encontrará totalmente contenido dentro de un distrito senatorial formado bajo la misma distribución, igual al número de miembros de asamblea a que tal condado tenga derecho, y hará que sea presentada en la oficina del secretario de Estado y del secretario de dicho condado, una descripción de dichos distritos, en la que se especifica el número de cada distrito y de los

habitantes de los mismos, excluyendo a los extranjeros, de acuerdo con el censo o enumeración utilizada como base poblacional para la formación de dichos distritos; y tal distribución y distritos se mantendrán inalterados hasta después de la próxima redistribución de los miembros de la asamblea, salvo que la junta de supervisores de cualquier condado que contenga a un pueblo que tenga más de una y media relación de proporción de distribución pueda alterar a los distritos de la asamblea en un distrito senatorial que contenga a dicho pueblo, en cualquier momento en, o antes del primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis. En los condados que tengan más de un distrito senatorial, el mismo número de distritos de asamblea se colocarán en cada distrito senatorial, a menos que los distritos de asamblea no puedan ser divididos uniformemente entre los distritos senatoriales de cualquier condado, en cuyo caso se colocará un distrito de asamblea más en el distrito senatorial en el condado que tenga el mayor número de habitantes, o se colocará un distrito de asamblea menos en el distrito senatorial en el condado que tenga el menor número de habitantes, excluyendo a los extranjeros, según el caso lo requiera. [Ningún pueblo, excepto un pueblo que tenga más de un y medio porcentaje de distribución, y ninguna manzana de una ciudad rodeada por calles o vías públicas, se dividirá en la formación de distritos de la asamblea, ni ningún distrito podrá contener una cantidad de población que exceda la de un distrito colindante en el mismo distrito senatorial más grande que el de la población de un pueblo o manzana que colinde con tal distrito de asamblea. Pueblos o manzanas que, por su ubicación, puedan ser incluidos en cualquiera de dos distritos, deberán ser colocados de modo que tales distritos sean lo más cercanamente equivalentes en número de habitantes, excluyendo a los extranjeros.] Nada de lo estipulado en esta sección impedirá la división, en cualquier momento, de condados y ciudades y la constitución de nuevas ciudades por parte de la legislatura.

Una distribución por parte de la legislatura u otro órgano, estará sujeta a revisión por la Corte Suprema, a requerimiento de cualquier ciudadano, sujeto a aquellas regulaciones razonables que la legislatura pueda prescribir; y cualquier tribunal ante el cual esté en espera una causa en relación con una distribución, este dará prioridad a la misma sobre todas las demás causas y procedimientos, y si dicho tribunal no estuviera en sesión, este será convocado sin demora para ocuparse prontamente de la misma. El tribunal dictará su decisión dentro de sesenta días después de haberse presentado una petición. En cualquier procedimiento judicial relacionado con la modificación de distritos de distritos legislativos del congreso o del estado, cualquier ley que establezca distritos legislativos del congreso o del estado la cual se considere violatoria de las disposiciones del presente artículo, será considerada como nula en todo o en parte. En caso de que un tribunal determine una violación, la legislatura tendrá una oportunidad plena y razonable para corregir las debilidades legales de la ley.

§ 5-b. (a) A más tardar el primero de febrero de cada año que termina con un cero y en cualquier otro momento que un tribunal ordene que los distritos legislativos de congreso o del estado sean modificados, se establecerá una comisión independiente de modificación de distritos para determinar los linderos de los distritos para los cargos congresionales y legislativos del estado. La comisión independiente de modificación de distritos estará integrada por diez miembros, designados de la manera siguiente:

- (1) dos miembros serán nombrados por el presidente temporal del senado;
- (2) dos miembros serán nombrados por el portavoz de la asamblea;
- (3) dos miembros serán nombrados por el líder de la minoría del senado;
- (4) dos miembros serán nombrados por el líder de la minoría de la asamblea;
- (5) dos miembros serán nombrados por ocho miembros designados de conformidad con los párrafos (1) a (4) de esta subdivisión por un voto no menor a cinco miembros a favor de dicho nombramiento, y estos dos miembros no deberán haber estado inscritos durante los cinco años anteriores en alguno de

los dos partidos políticos que contienen el mayor o el segundo número de votantes inscritos dentro del estado;

(6) un miembro será designado presidente de la comisión por la mayoría de los miembros designados de conformidad con los párrafos (1) a (5) de esta subdivisión para convocar y presidir cada reunión de la comisión.

(b) Los miembros de la comisión independiente de modificación de distritos deberán ser votantes registrados en este estado. Ningún miembro deberá, dentro de los últimos tres años:

(1) ser o haber sido miembro de la legislatura del estado de Nueva York o el congreso de los Estados Unidos o funcionario electo a nivel del estado;

(2) ser o haber sido funcionario o empleado del estado o empleado legislativo como se define en la sección setenta y tres de la ley de funcionarios públicos;

(3) ser o haber sido cabildero registrado en el estado de Nueva York;

(4) ser o haber sido presidente de partido político, tal como se define en el párrafo (k) de la subdivisión uno de la sección setenta y tres de la ley de funcionarios públicos;

(5) ser el o la cónyuge de un funcionario electo a nivel estatal o cualquier miembro del congreso de los Estados Unidos, o de la legislatura estatal.

(c) En la medida de lo posible, los miembros de la comisión independiente de modificación de distritos deberán reflejar la diversidad de los residentes de este estado con respecto a raza, origen étnico, género, idioma, y residencia en la geografía y, en la medida posible, las autoridades con la responsabilidad de hacer los nombramientos consultarán a las organizaciones dedicadas a la protección de los derechos del voto de las minorías y otros votantes potenciales en relación con candidatos potenciales a ser nombrados para la comisión.

(d) Las vacantes en el número de miembros de la comisión deberán ser llenadas dentro de treinta días en la forma prevista en los nombramientos originales.

(e) La legislatura dispondrá por ley la remuneración de los miembros de la comisión independiente de modificación de distritos, incluyendo la compensación por gastos reales y necesarios incurridos en el desempeño de sus funciones.

(f) Un mínimo de cinco miembros de la comisión independiente de modificación de distritos constituirá quórum para la transacción de cualquier asunto o el ejercicio de cualquier poder de dicha comisión antes de la designación de los dos miembros de la comisión designados de conformidad con el párrafo (5) de la subdivisión (a) de esta sección, y un mínimo de siete miembros constituirán quórum después de haber sido nombrados tales miembros, y ningún ejercicio de poder alguno de la comisión independiente de modificación de distritos deberá ocurrir sin el voto afirmativo de al menos una mayoría de los miembros, siempre que, con el fin de aprobar cualquier plan de modificación de distritos y legislación de implementación, se apliquen las siguientes reglas:

(1) En el caso de que el portavoz de la asamblea y el presidente temporal del senado sean miembros del mismo partido político, la aprobación de un plan de modificación de distritos y la legislación de implementación por parte de la comisión para su presentación a la legislatura requerirá el voto en apoyo de su aprobación por al menos siete miembros, incluyendo al menos un miembro designado por cada uno de los líderes legislativos.

(2) En el caso de que el portavoz de la asamblea y el presidente temporal del senado sean miembros de dos partidos políticos diferentes, la aprobación de un plan de redistribución de la comisión para su presentación a la legislatura requerirá el voto a favor de su aprobación por parte de al menos siete miembros, entre ellos al menos un miembro designado por el presidente de la asamblea y un miembro designado por el presidente temporal del senado.

(g) En caso de que la comisión no pueda obtener siete votos para aprobar un plan de modificación de distritos en, o antes del primero de enero del año que termina en dos, o tan pronto como sea posible después de entonces, la comisión presentará a la legislatura el plan de modificación de distritos y la legislación de implementación que obtuvo el mayor número de votos a favor en su aprobación por parte de la comisión, junto con un registro de las votaciones realizadas. En caso de que más de un plan haya recibido el mismo número de votos para su aprobación, y dicho número fuese superior al de cualquier otro plan, entonces, la comisión deberá presentar todos los planes que hayan obtenido tal cantidad de votos. La legislatura deberá considerar y votar sobre tal legislación de implementación de conformidad con las normas de votación establecidas en la subdivisión (b) de la sección cuatro de este artículo.

(h) (1) La comisión independiente de modificación de distritos nombrará dos directores co-ejecutivos por una mayoría de votos de la comisión de conformidad con el siguiente procedimiento:

(i) En caso de que el portavoz de la asamblea y el presidente temporal del senado sean miembros de dos partidos políticos diferentes, los directores co-ejecutivos deberán ser aprobados por la mayoría de la comisión que incluya al menos una persona designada por el portavoz de la asamblea y al menos una persona designada por el presidente temporal del senado.

(ii) En caso de que el portavoz de la asamblea y el presidente temporal del senado sean miembros del mismo partido político, los directores co-ejecutivos deberán ser aprobados por una mayoría de la comisión que incluya al menos una persona designada por cada uno de los líderes legislativos.

(2) Uno de los directores co-ejecutivos deberá estar inscrito en el partido político con el mayor número de miembros inscritos en el estado y uno de ellos deberá ser inscrito en el partido político con el segundo mayor número de miembros inscritos en el estado. Los directores co-ejecutivos nombrarán a los funcionarios que sean necesarios para realizar las tareas de la comisión, salvo que la comisión examine un plan de personal preparado y proporcionado por los directores co-ejecutivos que contenga una lista de las distintas posiciones y funciones, calificaciones, y salarios asociados a cada posición.

(3) En caso de que la comisión no pueda nombrar a uno o a ambos directores co-ejecutivos dentro de los cuarenta y cinco días después del establecimiento de un quórum de los siete miembros de la Comisión, se aplicará el siguiente procedimiento:

(i) En caso de que el portavoz de la asamblea y el presidente temporal del senado sean miembros de dos partidos políticos diferentes, dentro de diez días los designados por el portavoz de la comisión nombrarán a un director co-ejecutivo, y los designados por el presidente provisional en la comisión nombrarán a otro co-director ejecutivo. También dentro de los diez días, el líder de la minoría de la asamblea elegirá a un co-director ejecutivo adjunto y el líder de la minoría del senado elegirá a otro co-director ejecutivo adjunto.

(ii) En caso de que el portavoz de la asamblea y el presidente temporal del senado sean miembros del mismo partido político, dentro de diez días los designados por el portavoz y el presidente temporal a la comisión nombrarán en conjunto un director co-ejecutivo, y los designados por los dos líderes minoritarios en la comisión nombrarán en conjunto al otro director co-ejecutivo.

(4) En el caso de una vacante en los cargos del co-director ejecutivo o del co-director ejecutivo adjunto, la posición será cubierta dentro de diez días siguientes al surgimiento de la vacante por la misma autoridad o autoridades nominadoras que nombraron a su predecesor.

(i) El presupuesto del estado incluirá los créditos necesarios para los gastos de la comisión independiente de modificación de distritos, prever una indemnización y reembolso de los gastos de los miembros y el personal de la comisión, asignar a la comisión cualesquiera deberes adicionales que la legislatura considere necesarios para la cumplimiento de los deberes previstos en el presente artículo, y exigir a otras agencias y funcionarios del estado de Nueva York y sus subdivisiones políticas que

proporcionen aquella información y asistencia que la comisión pueda exigir durante el cumplimiento de sus deberes.

§ 2. Se resuelve (si el senado concurre), Que la enmienda anterior sea presentada al pueblo para su aprobación en las elecciones generales que se celebrarán en el año 2014 de conformidad con las disposiciones de la ley electoral.

RESUMEN DE LA PROPUESTA NÚMERO UNO, UNA ENMIENDA

Revisar el Procedimiento de modificación de distritos del estado

El objetivo de esta propuesta es reformar el proceso de establecimiento de las nuevas líneas de los distritos legislativos y congresionales del estado que la constitución exige cada 10 años. Si se aprueba la propuesta, se establecerá una comisión de modificación de distritos para determinar las líneas de los distritos legislativos y congresionales, sujeto a la adopción del plan de la comisión por parte de la Legislatura y la aprobación por parte del Gobernador. De conformidad con las disposiciones en vigencia de la constitución, la legislatura es la entidad responsable de establecer estas líneas.

La enmienda propuesta modificaría las secciones 4 y 5 y añadiría una nueva sección 5-b al artículo 3 de la Constitución del Estado. La nueva sección 5-b establecería una comisión de modificación de distritos para determinar las líneas de los distritos legislativos y congresionales del estado. Cada década que comienza en 2020, se establecerá una comisión de modificación de distritos de 10 miembros. Ocho miembros serán designados por los cuatro líderes legislativos estatales y los dos miembros restantes serán nombrados por los ocho miembros designados legislativamente. Estos dos miembros restantes no pueden haber estado inscritos, durante los cinco años anteriores, en cualquiera de los dos principales partidos políticos del Estado de Nueva York.

La enmienda propuesta establecería calificaciones para los miembros de la comisión. Deben estar registrados para votar en Nueva York. No pueden ser el cónyuge de un funcionario electo a nivel estatal, de un miembro del Congreso de los Estados Unidos, o de un miembro de la Legislatura del Estado. No pueden ser o haber sido en los tres años anteriores miembro de la Legislatura del Estado de Nueva York, el Congreso de los Estados Unidos, o funcionario electo a nivel estatal; funcionario o empleado estatal o empleado legislativo; cabildero registrado en Nueva York; o presidente de un partido político. La enmienda propuesta exigiría que, en la medida de lo posible, el nombramiento de la comisión refleje la diversidad de los residentes de Nueva York y sea el resultado de la consulta con grupos externos.

La enmienda propuesta establecería los principios que deben aplicarse al crear los distritos, los cuales deben trazarse de manera compatible con las prescripciones de las constituciones federales y estatales y las leyes federales. Estos principios incluyen los siguientes:

- Ningún lindero de distrito puede ocasionar la supresión o el menoscabo del derecho al voto de minorías raciales o lingüísticas. Los distritos no pueden ser trazados con el propósito de, u ocasionar la supresión o el menoscabo de, tal derecho.
- En la medida de lo posible, los distritos deben contener un número equivalente, o lo más cercano a equivalente, de habitantes. La comisión debe dar una explicación pública específica para cualquier desviación que exista.

EXPLICACIÓN -El texto subrayado es nuevo; el texto entre corchetes [] es ley antigua que se omitirá.

- Cada distrito debe componerse de territorios colindantes y ser lo más compacto en su forma como sea posible.
- Los distritos no se trazarán de modo que desalienten la competencia, o con el propósito de favorecer o desfavorecer a titulares de cargos u otros determinados candidatos o partidos políticos.
- La comisión tendrá en cuenta el mantenimiento de núcleos de los distritos existentes, de subdivisiones políticas pre-existentes y de las comunidades de interés.

Durante la preparación de su plan de modificación de distritos, la comisión deberá celebrar al menos 12 audiencias públicas en todo el estado. El público debe ser notificado de las audiencias y ser capaz de acceder y revisar los planes del proyecto de modificación de los distritos de la comisión, los datos pertinentes, y la información relacionada antes de la primera audiencia pública. La comisión deberá informar los resultados de las audiencias públicas a la Legislatura cuando la comisión presente su plan de modificación de distritos.

La enmienda propuesta establecería los requisitos de votación para la comisión. Para enviar un plan de modificación de distritos a la Legislatura, siete de cada 10 miembros de la comisión deben aprobar un plan. Si la Legislatura es controlada por un partido, entonces, los siete votos favorables deben incluir el de al menos uno de los miembros designados por cada uno de los cuatro líderes legislativos. Si el control de la Legislatura está dividido entre los dos principales partidos políticos, entonces, los siete votos deben incluir el de al menos un miembro designado por el Portavoz de la Asamblea y un miembro designado por el Presidente temporal del Senado. Si siete miembros de la comisión no pueden convenir sobre un plan de modificación de distritos, entonces, la comisión presenta el plan o planes que recibieron el mayor número de votos, junto con un registro de las votaciones.

La comisión deberá presentar su plan de modificación de distritos para la Asamblea y el Senado en un solo proyecto de ley y la Legislatura deberá votar sobre ese solo proyecto de ley sin modificarlo. Si el plan no pasa la Legislatura y obtiene la aprobación del Gobernador o una anulación por veto, la comisión deberá presentar otro plan. Si el segundo plan no pasa la Legislatura y obtiene la aprobación del Gobernador o una anulación por veto, la Legislatura puede modificar el segundo plan en la medida en que considere necesario. El plan modificado de la Legislatura debe cumplir con los mismos principios a que estaba sujeto el plan de la comisión. Cuando un plan modificado es aprobado por la Legislatura, se presenta al Gobernador para la acción.

La enmienda propuesta establecería los siguientes requisitos de votación para que la Legislatura apruebe un plan de modificación de distritos:

- Si el Portavoz de la Asamblea y el Presidente temporal del Senado pertenecen a partidos políticos diferentes y los miembros requeridos de la comisión aprueban el plan de modificación de distritos presentado a la Legislatura, entonces, al menos una mayoría de los miembros elegidos en cada cámara de la Legislatura deben votar en favor del plan para aprobarlo.
- Si el Portavoz de la Asamblea y el Presidente temporal del Senado pertenecen a partidos políticos diferentes y los miembros de la comisión requeridos no aprueba el plan o los planes de modificación de distritos presentados a la Legislatura, entonces, al menos el 60% de los miembros elegidos en cada cámara de la Legislatura debe votar a favor de un plan para aprobarlo.

- Si el Portavoz de la Asamblea y el Presidente temporal del Senado pertenecen al mismo partido político, entonces al menos 2/3 de los miembros elegidos en cada cámara de la Legislatura debe votar a favor de un plan para aprobarlo.

La enmienda propuesta establecería un plazo de 60 días antes del cual un tribunal debe decidir una petición que impugne a un plan de distribución y proporcionaría a la Legislatura la oportunidad de corregir cualesquiera problemas legales que un tribunal encuentre en un plan de modificación de distritos.

La enmienda propuesta conformaría un personal bipartidista para realizar las funciones de la comisión y proporcionará los créditos para gastos de la comisión.

FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA NÚMERO UNO, UNA ENMIENDA

Revisión del Procedimiento de modificación de distritos del estado

La propuesta de enmienda a las secciones 4 y 5 y la adición de la nueva sección 5-b al artículo 3 de la Constitución del Estado revisan el procedimiento de modificación de distritos para los distritos legislativos y congresionales del estado. La modificación propuesta establece una comisión de modificación de distritos cada 10 años a partir de 2020, con dos miembros designados por cada uno de los cuatro líderes legislativos y dos miembros seleccionados por ocho designados legislativos; prohíbe a los legisladores y otros funcionarios electos servir como comisionados; establece los principios que deben utilizarse en la creación de los distritos; obliga a la comisión a celebrar audiencias públicas sobre los planes de modificación de distritos propuestos; somete el plan de modificación de distritos de la comisión a promulgación legislativa; establece que la legislatura solo podrá modificar el plan de modificación de distritos de acuerdo con los principios establecidos si el plan de la comisión es rechazado en dos ocasiones por la legislatura; prevé la revisión judicial expedita de un plan de modificación de distritos que haya sido impugnado; y prevé la financiación y establece la conformación de personal bipartidista para trabajar para la comisión. ¿Debe aprobarse la enmienda propuesta?

Por medio del presente instrumento certificamos que el texto anterior de la Propuesta de Boleta Número Uno, una enmienda, es una copia correcta del original, certificada para ser consignada en el Departamento de Estado.

Y que el lenguaje del Resumen y la Forma de Presentación ha sido revisado conforme a la Decisión y Orden de la Corte Suprema, Condado de Albany, fechado el 17 de septiembre de 2014 en el proceso *Lieb v. Walsh*, Índice No. 4275-14 (McGrath, J.).

Otorgado mediante nuestras firmas y el sello de la oficina de la Junta Electoral del Estado, en la ciudad de Albany este 22 de septiembre del año dos mil catorce.

Robert A. Brehm
Codirector Ejecutivo

Junta de Elecciones del Estado de Nueva York

Todd D. Valentine
Codirector Ejecutivo

Junta de Elecciones del Estado de Nueva York